



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 351-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 10 de abril de 2019.

VISTOS:

Informe Nº 262-2019-PPM/MPP, de fecha 21 de marzo de 2019, emitido por la Procuraduría Pública Municipal e Informe Nº 415-2019-OPER/MPP de fecha 28 de marzo de 2019, de la Oficina de Personal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. Nº 017-93-JUS, Art. 4º señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, con fecha 29 de mayo de 2017, la Sala Laboral Permanente de Piura emitió su Sentencia de Vista (Resolución Nº 13), en el Expediente Nº 02346-2014-0-2001-JR-LA-02, la misma que en sus considerandos se encuentra fundamentada en:

*"3.18. En consecuencia, al haberse demostrado que la Municipalidad Provincial de Piura ha dado un trato diferenciado a dos trabajadores que realizan la misma labor ha contravenido lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 26 de la Constitución Política, así como el derecho a la igualdad del salario reconocido en el artículo 23 numeral 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los Convenios 100 y 111 de la OIT. En consecuencia, el agravio formulado por la parte demandante resulta fundado, y siendo ello así se debe realizar en esta sede de instancia la liquidación de los reintegros remunerativos por los periodos demandados, y amparar la nivelación de la remuneraciones del actor con las remuneraciones del trabajador Antonio Cutipa Aro, quien se encuentra con vinculo laboral vigente y desempeña labores de Limpieza Pública, al igual que el demandante(...)."*

*3.25. Del mismo modo las labores de conserjería y de limpieza pública para las que fue contratado el demandante, constituyen labores que debe realizar personalmente el trabajador, tal como se evidencia de la clausula quinta de los contratos de locación de servicios, obrante a folios 18 a 22. En el caso de autos las mismas actividades de conserjería y limpieza pública al ser permanentes y consustanciales a la actividad de la demandada, necesariamente deben ser fiscalizadas y dirigidas con funciones específicas, tal como se acredita con el informe Nº 256-2007-USA-OL/MPP, obrante a folios 29. Asimismo la actividad de Limpieza pública constituye una actividad permanente y subordinada por cuanto ha debido de indicar la demandada el lugar donde efectuar sus labores de limpieza y conserjería. Por tanto, queda demostrado que, en la realidad concurren los elementos de prestación personal, remuneración y subordinación que configuran un contrato de trabajo(...)."*



3.27. (...); por tanto de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la Ley N° 2797210 y habiendo determinado en los párrafos precedentes la desnaturalización de los contratos de servicios suscritos por los periodos Febrero del 2003 a Abril del 2003, Enero del 2004 a Junio del 2008 y consecuentemente declarado la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, se concluye que el demandante es obrero municipal y no le es aplicable la referida regla del precedente Huatuco, consecuentemente el primer agravio deviene en infundado(...).

3.29. Por consiguiente el contrato administrativo de servicios suscrito con posterioridad por la demandante durante el periodo Julio del 2008 a Febrero del 2009 deviene en inválidos en razón de que desde su ingreso, en el mes de febrero del 2003 se encontraba sujeta al régimen laboral regulado por el Decreto Supremo N° 003-97- TR, consecuentemente al actor si le es aplicable las normas jurídicas que regulan el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, siendo ello así el empleador se encuentran obligado a entregar a su trabajador el original de la boleta de pago, y resulta infundado el agravio.

3.30. EL tercer agravio formulado por la demandada, referido a que no se le pueden pagar al demandante conceptos que no han sido pactados, por no haber sido presupuestados; al respecto, cabe precisar que constituye una garantía constitucional prevista en el artículo 24 de la Carta Política del Perú que se reconozca al trabajador su derecho de percibir una remuneración equitativa, la prioridad de su pago así como de los beneficios sociales. En esa misma orientación, el artículo 26 de la Constitución Política garantiza el derecho a la igualdad dentro de la relación laboral sin discriminación. De igual manera, el Tribunal Constitucional Peruano en el Expediente N° 04922-2007-AA/TC ha establecido: "la remuneración como retribución que percibe el trabajador por el trabajo prestado a su empleador no debe ser sometida a ningún acto de discriminación, ni ser objeto de recorte, ni de diferenciación", por tanto, la municipalidad demandada, bajo ningún parámetro válido, puede establecer una diferenciación discriminatoria en detrimento de la demandante. Asumir una posición contraria implicaría admitir que cuando un empleador no tenga recursos económicos para pagar las remuneraciones o beneficios sociales de sus trabajadores, deba eximirse de tal obligación, lo que resulta contrario al orden jurídico, pues se abriría una vía para la elusión del cumplimiento de las normas jurídicas, burlando sus mandatos, siendo así que inclusive la Ley de presupuesto considera dentro de sus lineamientos de programación y gasto la reserva del 5% para el cumplimiento de sentencias judiciales siendo el pago de los adeudos laborales de primer orden. Por tanto, el presente agravio merece desestimarse.", concluyendo su Fallo de la siguiente manera:

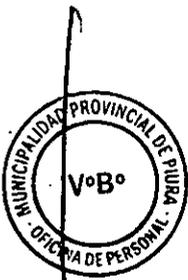
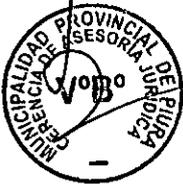
"4.1. CONFIRMARON la resolución N° 05, de fecha 17 de diciembre del 2015, obrante de folios 106 a 108, en el extremo que resuelve declarar infundada la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda.

4.2. CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número 10, de fecha 25 de Agosto del 2016, obrante a folios 393 a 401, que resuelve declarar: fundada en parte la demanda interpuesta por Juan Arturo Celi Antón sobre cumplimiento de disposiciones laborales contra la Municipalidad Provincial de Piura. Se ordena que la demandada cumpla con registrar a la demandante en el libro de planillas y otorgarle boletas de pago de remuneraciones

4.3. REVOCARON la sentencia, en el extremo que declara infundado el reintegro de remuneraciones y nivelación de remuneraciones e intereses; y REFORMANDOLA, DECLARARON FUNDADOS dichos extremos; en consecuencia se ordena a la entidad demandada pagar a la demandante el monto de S/ 22,454.83, por concepto de reintegro de remuneraciones como trabajador de servicios (S/ 17,672.72) y como trabajador de Limpieza Pública (S/ 4,782.11).

4.4. CONFIRMARON en lo demás que contiene".

Que, ahora bien, la Procuraduría Pública Municipal mediante el documento del visto, informó que el Segundo Juzgado Laboral de Descarga de Piura, ha emitido la Resolución N° 15 con



fecha 04 de marzo de 2019, en el Expediente N° 02346-2014-0-2001-JR-LA-02 – Laboral Ordinario, seguido por don **JUAN ARTURO CELI ANTÓN**, requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 415-2019-OPER/MPP, con fecha 28 de marzo de 2019, señaló que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional en el presente proceso laboral, recomendó se emita la respectiva resolución de alcaldía, donde se proceda a registrar a don **JUAN ARTURO CELI ANTÓN**, como Obrero a plazo indeterminado, bajo el régimen del Decreto Legislativo 728;

Que, en mérito a lo expuesto y contando con los proveídos de la Gerencia de Administración Gerencia Municipal de fecha 28 y 29 de marzo de 2019; y en uso de las atribuciones conferidas a la Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE :**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- AUTORIZAR a la Oficina de Personal proceda a registrar a don **JUAN ARTURO CELI ANTÓN**, en el Libro de Planillas y otorgarle Boletas de Pago de Remuneraciones, ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Expediente Judicial. N° 02346-2014-0-2001-JR-LA-02.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Procuraduría Pública Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ALCALDÍA  
*Abg. Juan José Díaz Dios*  
ALCALDE